



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2016-00016 con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por el apoderado del extremo ejecutante, abogado Andrés Darío Benítez Castillo, recibida el 21 de mayo de 2021, para proveer. Galán, Mayo 24 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2016-00016-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Vicente Álvarez

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **JOSÉ VICENTE ÁLVAREZ**; sobre memorial recibido vía correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, suscrito por el apoderado del extremo ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

En el artículo 461 del Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien consagrar los eventos en los cuales el Juez puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Reza el párrafo 1.º de la mentada norma:

“Artículo 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”



La norma transcrita le permite al apoderado del inicialista solicitar la terminación del proceso por pago, cuando haya sido facultado al efecto o cuente con licencia para recibir, lo que ocurre en el *sub lite* tal como se aprecia en el poder especial otorgado por el procurador general de la entidad demandante al jurista **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo solicitado por el extremo impulsor, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

En consecuencia se ordenará el archivo del expediente previo la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante las siguientes providencias: (i) auto adiado 26 de abril de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, o en certificados a término, cuyo titular sea el demandado **JOSÉ VICENTE ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.090.339 expedida en Galán Santander, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de **SOCORRO SANTANDER**; (ii) auto del 9 de marzo de 2017, consistente en el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble rural denominado "**MEDIO BANCO MESETA LOTE 2**", ubicado en la vereda **EL BOQUERÓN** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con folio matrícula inmobiliaria número **302-17424** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, de propiedad del demandado **JOSÉ VICENTE ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.090.339 expedida en Galán Santander.

Finalmente, conforme lo solicitado, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E



PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado en contra de **JOSÉ VICENTE ÁLVAREZ**; por pago total de la obligación conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante autos del veintiséis (26) de abril del dos dieciséis (2016) y nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Librese el oficio y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito posible a **ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO** secuestre designado en este proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes de conocido el contenido de este auto entregue la cuota parte del bien inmueble rural denominado "**MEDIO BANCO MESETA LOTE 2**", ubicado en la vereda **EL BOQUERÓN** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con folio matrícula inmobiliaria número **302-17424** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, de propiedad del demandado **JOSÉ VICENTE ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.090.339 expedida en Galán Santander.

CUARTO: ADVERTIR al secuestre que debe informar al juzgado adjuntando los soportes del caso, una vez haya efectuado la entrega del inmueble y las consecuencias que le puede acarrear su eventual incumplimiento, en especial las previstas en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR a **ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO**, que dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de este proveído, debe rendir cuentas comprobadas de su administración en aras de fijarle honorarios definitivos¹.

¹ Inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.



SEXTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

SÉPTIMO: ACEPTAR la manifestación de la parte demandante de renunciar a la ejecutoria de la presente providencia².

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c27704059f930d75da6e5ca19bfdca44a1b5887edc3c03642a30c32c7569b3b
Documento generado en 25/05/2021 03:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 119 del Código General del Proceso.